



Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 554/22 del 17 de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 27724
Condenado URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA
C.C # 7541600

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delito: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad condicional del sentenciado
Uriel de Jesús Vásquez Molina.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío, condenó, entre otros, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y a Nubier Ocampo Marín en calidad de coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles; en consecuencia, al primero le impuso 12 años y 7 meses de prisión, y al segundo 13 años, 4 meses y 12 días, multa de 3375 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapsos equivalentes a las penas privativas de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamientos de 22 de diciembre de 2017 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación respecto a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** en la que el nombrado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural.

En pronunciamiento de 3 de junio de 2020 esta instancia judicial decretó en favor del sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos radicados bajo los números 63001 60 00 000 2015 00019 00 y 63001 60 00 033 2014 00571 00 que, respectivamente, le impusieron los Juzgados Penal del Circuito Especializado de Armenia - Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, de manera tal que se le **fijó una pena acumulada** de 14 años, 8 meses y 18 días o **176 meses y 18 días** que es lo mismo y multa de 3376 SMLMV.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le ha redimido pena en decisiones de 26 de febrero, 25 de junio y 29 de octubre de 2019, de 19 de mayo de 2020, de 31 de enero y 23 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Evóquese que, a **Uriel de Jesús Vásquez Molina** se le fijó una pena

acumulada de **176 meses y 18 días** de prisión por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y destinación ilícita de muebles e inmuebles y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 17 de junio de 2022, un quantum de **92 meses y 26 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2014, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento intramural, como se observa en la cartilla biográfica expedida por el penal.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en pretéritas oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por estudio y trabajo, a saber:

Fecha providencia	Redención
26-02-2019	3 meses y 19 días
26-02-2019	2 meses y 13 días
25-06-2019	25 días
25-06-2019	18 días
29-10-2019	1 mes y 25 días
19-05-2020	2 meses y 05 días
31-01-2022	5 meses y 29 días
23-03-2022	2 meses, 14 días y 12 horas
Total	19 meses, 28 días y 12 horas

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 92 meses y 26 días y el reconocido por concepto de redención de pena en pretéritas oportunidades, 19 meses, 28 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **112 meses, 24 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de 176 meses y 18 días de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 105 meses y 29 días.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02056 de 24 de febrero de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Uriel de Jesús Vásquez Molina**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Situación a la que corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que obra informe de la trabajadora social proveniente de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá – Quindío, que realizó visita domiciliaria, al inmueble ubicado en la "Calle 50 N° 19 – 26 Barrio Tres Esquinas de Armenia – Quindío" en cuyo desarrollo se entrevistó con la ciudadana María Orfilia Vásquez Molina en calidad de hermana de **Uriel de Jesús Vásquez Molina** y quien "...manifiesta su intención de recibirlo allí y brindarle todo el apoyo y acompañamiento que sea necesario, asumiendo los gastos que demande su estadía, de ser concedido el beneficio...", por lo que el referido presupuesto emerge debidamente verificado.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Armenia-Quindío y Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la citada ciudad, se abstuvieron de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En cuanto a la "*previa valoración de la conducta punible*" que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación y en lo observado en el sistema de gestión siglo XXI permite colegir que, **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 63001600003320140057100, de manera que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, toda vez que con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

De manera que como la actuación sin lugar a equívocos permite establecer que el comportamiento del penado se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, deviene lógico colegir que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, pues ello lo que revela es la tendencia del penado al delito y la poca receptividad a integrarse al conglomerado social como elemento de bien.

En ese orden de ideas, resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, otorgándole un beneficio, aunque, en pretérita oportunidad, mostró total desprecio e irrespeto por las entidades del Estado, y el trato preferente y humanitario ofrecido por la administración de justicia.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** requiere continuar con la ejecución de la pena para que a través de los procedimientos que se estructuran en desarrollo de la ejecución de la pena se logre una real y verdadera reinserción social.

Ahora bien, bajo la comprensión de que las actividades de redención de pena, tienen como finalidad que el sentenciado desarrolle, en un ambiente controlado, labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida para que, al momento en que adquiera la libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles, la verdad sea dicha, el lapso que el penado ha redimido, esto es, **19 meses, 28 días y 12 horas**, deviene exíguo con relación al tiempo de privación física de la libertad, **92 meses y 26 días**, esa situación permite colegir que **Uriel de Jesús Vásquez Molina** no ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con las conductas delincuenciales realizadas, que ha superado el proceso de reinserción social, máxime que, en su caso, requiere mayor intensidad no solo por la naturaleza de los comportamientos atribuido sino por la reiteración en ellos.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder la libertad condicional al penado **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, ya que su proceso de reinserción hace necesario la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual se

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00
Ubicación: 27724
Auto N° 554/22
Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina
2. Nubier Ocampo Marín
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Concierto para delinquir agravado
Uso de menores de edad en la comisión de delitos y
Destinación ilícita de muebles e inmuebles
Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

encuentra sometido.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingresó al despacho oficio BOG 2018 015482 GPS de 12 de mayo de 2022, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que indican que:

"De conformidad con el requerimiento elevado, me permito informar que, para llevar a cabo una valoración por el servicio de psiquiatría y psicología forense de la Dirección Regional de Bogotá, en necesario se allegue: Oficio petitorio, donde se especifique el examen forense requerido, únicamente de aquellos que se encuentran ofertados en el portafolio de servicios disponible en la página web del instituto, o en el siguiente enlace <http://www.medicinalegal.gov.co/portafolio-de-servicios>.

Lo antes descrito, teniendo en cuenta que, la solicitud de análisis "estado psiquiátrico actual", no es una pericia ofertada por esta entidad.

Se allegue nuevamente, junto con la solicitud, copia del expediente completo del caso, que incluya:

- a) Denuncia penal o trámite de inicio el proceso*
 - b) Actuaciones judiciales actuaciones procesales*
 - c) Aportar copia de la historia clínica actualizada, en caso de atención previa por psiquiatría o psicología*
 - d) Otros que la autoridad estime pertinente".*
- Una vez allegado lo requerido en los ítems 1 y 2, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de aceptación y posteriormente a fijar fecha y hora de valoración, de acuerdo al turno de llegada de la solicitud..."*

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal manifestó que determinar el "trastorno mental" no es una pericia ofertada por esa entidad y luego de revisar la actuación se observa auto de 20 de abril de 2022 en el que se ordenó **OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se determine si Nubier Ocampo Marín padece "enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal"**, no como se estableció en el oficio allegado "trastorno mental", se hace necesario ordenar que se **OFICIE DE MANERA INMEDIATA al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que se fije fecha y hora de realización de examen médico legal, en el que se determine si **Nubier Ocampo Marín padece "enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal"**.

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Radicado N° 63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 554/22

Sentenciados: 1. Uriel de Jesús Vásquez Molina

2. Nubier Ocampo Marín

Delitos: Tráfico de estupefacientes

Concierto para delinquir agravado

Uso de menores de edad en la comisión de delitos y

Destinación ilícita de muebles e inmuebles

Reclusión: 1 y 2 Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad condicional a **Uriel de Jesús Vásquez Molina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUL 07

63001 60 00 000 2015 00019 00

Ubicación: 27724

Auto N° 554/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
08 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 27721

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 554

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Uriel Vezquez

CC: 72041600

TD: 91908

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION
JEMMS

RE: NI. 27724 A.I 554/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 07/07/2022 16:10

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 11:18

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 27724 A.I 554/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 554/22 del 17/06/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

SEÑORES

BOGOTÁ JUNIO 24-2022

1

JUZGADO DECISES (16) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ D.C

RAD. : 63001 60 00 000 2015 000 19 00

URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MOLINA
CC 7541600

ASUNTO. REPOSICIÓN - SUBSIDIO DE APELACIÓN
CON EL DEBIDO RESPETO ACUPO A SU DES PACHO
CON EL FIN DE INTERPONER LOS RECURSOS DE
LEY DEL AUTO 554/22 DE FECHA 17 DE JUNIO/2022
POR LOS MOTIVOS QUE EXPONDO A CONTINUACIÓN

ANTECEDENTES PROCESALES.

EN SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015, EL JUZGADO PENAL
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARMENIA - QUINDÍO, CONDENA
NO, ENTRE OTROS, A URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ MOLINA Y
A NUBIER OCAMPO MAEIN, EN CALIDAD DE COAUTORES
DE LOS DELITOS DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ES-
TRUPEAFICIENTES, COMISIÓN DE DELITOS Y DESTINACIÓN ILICI-
TA DE BIENES EN LHMUEBLES; EN CONSECUENCIA, AL PRI-
MERO LE IMPUSO 12 AÑOS Y 7 MESES DE PRISION... (SIC).
EN PRONUNCIAMIENTO DE 3 DE JUNIO DE 2020 ESTA INSTAN-
CIA JUDICIAL DECRETÓ EN FAVOR DEL SENTENCIADO URIEL
DE JESÚS VÁSQUEZ MOLINA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE
LAS PENAS IMPUESTAS EN LOS PROCESOS RADICADOS (2004)
(00571) BAJO LOS NÚMEROS 63001 60 00 000 2015 000 19 00
Y 63001 60 00 033 2014 00571 00 QUE RESPECTIVAMENTE,
LE IMPUGNIERON LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO

CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARMENIA - QUINDIO A
AUTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONO-
CIMIENTO DE LA CIUDAD. DE MANERA QUE TAL
SE LE FIJO UNA PENA ACUMULADA DE 14 MESES
Y 18 DIAS O 176 MESES Y 18 DIAS.

DEBIDO A DICHO MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PE-
NA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, ART 64 DE LA LEY
DE 2000 MODIFICADO POR EL PRECEPTO 30 DE LA
1709 DE 2014... INDICA

QUE PUEDE PREVER VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE,
Y CEDERÁ LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA PERSONA
CONDENADA A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CUANDO
HA CUMPLIDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS
COMO ANALIZAR CADA REQUISITOS PARA PODER
REVOCAR UN VERDADERO JUICIO PARA QUE SE PUE-
REVOQUE SU DECISIÓN, O QUE EL JUEZ DE
INSTANCIA TENGA UN CRITERIO SOBRE LOS HECHOS
QUE VOY A EXPONER. ASI...

QUE LA PERSONA HAYA CUMPLIDO LAS TRES QUIN-
TAS PARTES (3/5) DE LA CONDENA.

LA FECHA DEL AUTO 554/22 UN QUANTUM DE 92
MESES Y 26 DIAS, PRIVADO DE LA LIBERTAD DESDE
EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2014 FECHA DE LA CAPTURA
MAS REDENCIONES DE 19 MESES, 28 DIAS Y 12 HORAS
PARA UN TOTAL DE 112 MESES, 24 DIAS Y 12 HORAS
LUEGO LAS 3/5 PARTES DE LA PENA DE 176 MESES
Y 18 DIAS, ES 105 MESES QUE ES SUPERADA POR
LOS 112 MESES Y 24 DIAS, 12 HORAS

7. QUE DEMUESTRE AREA FAMILIAR Y SOCIAL SEGUN EL INFORME DE LA TRABAJADORA SOCIAL Y VINIENDO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA LARCA - QUINDIO SE REALIZO LA VISITA DOMICILIARIA AL LUGAR UBICADO EN LA CALLE 50 N° 19-26 BARRIO TRES QUINAS DE ARMENIA - QUINDIO - MI HERMANA MORFILA VASQUEZ MOLINA, QUIEN ME RECIBE ME SUFRAGA TODOS LOS GASTOS DE MANUTEN Y VELARA PORQUE NO FALTE A MI COMPROM. Y ASI QUEDA SUPERADO TODO LO REFERENTE A MI AREA.

NO HUBO MANIFESTACION DE PERJUICIOS, LOS JUZGADOS QUE CONOCIERON LAS CAUSAS SE ABSTU- RON DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL TITULAR.

SOBRE EL REFERENTE;

3 QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSION PERMITE SUPONER FUNDAMENTE QUE NO EXISTE N- CESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCION DE LA PENA.

VEAMOS EL PORQUE SE DEBE CONCEDER BENEFICIO, Y CON TODO RESPETO LE MANIFI- TO, A SU DESPACHO LO REFERENTE A MI CO- DUCTA DE RESOCIALIZACION EN EL SISTEMA

NIMA. TAMBIEN "LA PICOTA" REMITIO LA RESOLUCION 02056 DE 24 DE FEBRERO DE 2022 EN QUE CONCEPTUA FAVORABLEMENTE LA CONCESION DE LIBERTAD CONDICIONAL, ANEXANDO CARTILLA BIOGRAFICA E HISTORIAL DE CONDUCTA DONDE SE REFLEJA EL COMPORTAMIENTO MOSTRADO EN EL PENAL, HA SIDO CALIFICADO EN GRADOS DE BUENO Y EJEMPLAR, SIEMPRE HE SUPERADO Y CUMPLIDO EL REQUISITO, DE LA VALORACION DE MI CONDUCTA PENAL.

SI BIEN ES CIERTO EN EL SISTEMA DE GESTION SIGLO XXI LA ACTUACION PENAL IDENTIFICADA COMO ANTECEDENTE BAJO EL RADICADO 63001600003320140057100, REFLEJA LA SITUACION YA FUÉ ACUMULADA Y POR ESTE ANTECEDENTE YA SE CONDENÓ SENTENCIA Y SE ESTA PROBARDO, LUEGO NO DEBE AFECTAR MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO.

MI COMPORTAMIENTO, NO ES LA INOBSERVANCIA DE LAS ORDENAS PENALES, LO CONTRARIO MI PROCESO DE APREHENSION DE LOS VALORES Y MI COMPROMISO CON EL PROCESO DE REINSERCIÓN SOCIAL, ES TOTALMENTE POSITIVO, YA QUE HE SUPERADO LAS FASES DE CLASIFICACION.

AGAMOS UN PARENTESIS, REFERENTE A LAS REDEDENCIONES, SI BIEN ES CIERTO EN LOS 92 MESES DE PRIVACION DE MI LIBERTAD, HE REDIMIDO 19 MESES, 28 DIAS 12 HORAS PORQUE INGRESE 09/11/2016 A ERON PICOTA, EN ARMA NO TUVE MAYOR DESCUENTO, EN LA PICOTA ME DIERON

TRABAJANDO DE LUNES A VIERNES, A PARTIR DE
01/11/2017 ES DECIR 1 AÑO DESPUÉS DE QUE L
CON MI TRASLADO DE ARMENIA, SOLO DESCONTAR
AS POR MES, Y LUEGO CAMBIO DE DESCUENTO, CON
DEN 4316749, CON HORARIO DE LUNES A SABADO Y F
A PARTIR DE 01/06/2020 Y HASTA NUEVA ORDEN, LUEGO
YA EMPIEZA UNA ETAPA DE DESCUENTO CORRIDO Y
FLEJA MÁS MI REDENCIÓN.

LUEGO HAGO COMO PETICIÓN ESPECIAL, Y REITERADO
CURSOS, LOS PRESUPUESTOS ESTAN DADOS, EL REQUI
CARÁCTER OBJETIVO ESTA DADO, LUEGO SE DEBE VE
LA RESPECTIVA QUE EL TRATAMIENTO PENITENCIARI
BIEN FUE SUPERADO POR TODO LO ANTERIORMENTE
ESTO, ADEMAS YA ESTOY TOTALMENTE CONVENCIDO
MI VERDADERO CAMINO ES AL LADO DE MI FAMI
SOY UNA PERSONA DE LA TERCERA EDAD, NO HE T
VISITA DESDE MI RECLUSIÓN, POR TODO LO ANTER
PIDO A UDS, SEÑORES JUECES SE CONCEDA UNA
TWINIDAD, PARA LLEGAR AL LADO DE MI FAMILIA D
NUNCA DEBI A PARTIRME POR UN COMPORTAMIE
DEMASIADO EQUIVOCA
SIN OTRO PARTICULAR

INFORMACIÓN
28 JUN 2020
7:50:00

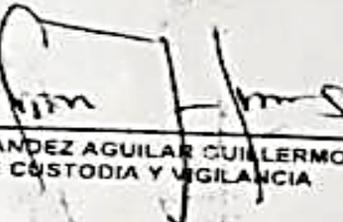
ESTE

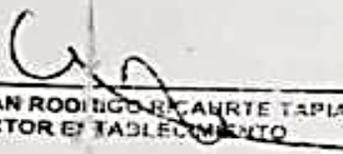
URIEL DE JESÚS VÁSQUEZ
TD 91908 NU 856589 cc. 7541.600
PABELLON 17 E. III PICOTA

Fecha generacion
ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE

3910921

Acta N° 113-0402017 de fecha 31/10/2017 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno VASO (113091908) ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 113091908, y con fecha de ingreso 09/11/2016 quien se encuentra ubicado en TORRE A, PATIO 2, NIVEL 6, CELDA 45, PLANCHA A, está autorizado para TRABAJAR en BISO en la sección de LA SEC REINS BISURERIA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/11/2017.


GUILLERMO AGUILERA
DE CUSTODIA Y VIGILANCIA


CR. GERMAN RODRIGUEZ CANTE TAPIA
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO



Orden_programa_tee
0716234



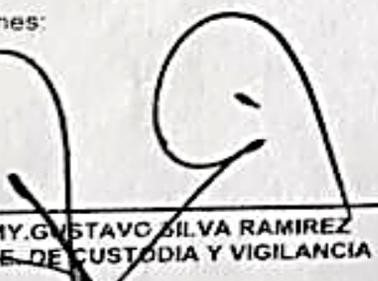
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - RE

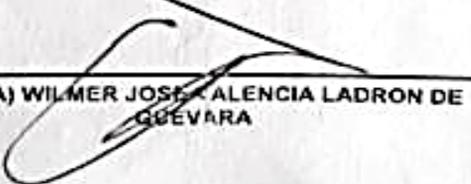
Fecha generacion

ORDEN DE ASIGNACION EN PROGRAMAS DE TEE

4316749

Acta N° 113-0192020 de fecha 26/05/2020 emanada de ATENCION Y TRATAMIENTO el interno VASO (113091908) ubicado en Fase de tratamiento MED con TD 113091908, y con fecha de ingreso 09/11/2016 quien se encuentra ubicado en TORRE A, PATIO 2, NIVEL 6, CELDA 45, PLANCHA A, está autorizado para TRABAJAR en RECUPERACION en la sección de TYD, TORRE A BRIGADA PATIOS Y CANCHA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/06/2020 y hasta NUEVA ORDEN..

ones:

GUSTAVO SILVA RAMIREZ
DE CUSTODIA Y VIGILANCIA


CR.(RA) WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA



RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

Papeleria Express GT <papeleriaexpressepm@gmail.com>

Jue 30/06/2022 12:43 PM

Para:

- Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTA D.C. 30 DE JUNIO DEL 2022

SEÑORES:

JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF: DERECHO DE PETICIÓN LEY 1755 DE 2015

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN

RAD: 63001600000020150001900

URIEL DE JESUS VASQUEZ MOLINA

C.C. 7.541.600

T.D.: 91908

PATIO 17 PABELLÓN 21

ERON PICOTA

BOGOTA D.C